

PÓLIZA DE SEGURO DE RIESGO AGRÍCOLA

 **SURCO**
seguros



agrícola

Póliza de Seguro de Riesgo Agrícola Condiciones Generales

Por una parte: Compañía Cooperativa de Seguros Surco, en adelante **Surco Seguros**, en su calidad de **Asegurador** y, **por otra parte: El Tomador de Seguro**, cuyos datos individualizantes surgirán de las Condiciones Particulares. Ambos **convienen en celebrar la siguiente Póliza:**

Surco Seguros podrá informar al Tomador o al Asegurado del contenido de las Condiciones de la Póliza mediante medio electrónico. Para estos fines el Tomador y/o Asegurado deberán suministrar y mantener actualizada tal información electrónica.

Capítulo I

Definiciones

A los efectos de la presente Póliza, los términos tendrán el siguiente alcance:

1. En cuanto a los Sujetos

1.1 **Asegurador.** Surco Seguros.

1.2 **Tomador del Seguro.** Es la persona que contrata el seguro al Asegurador y se obliga al pago del premio.

1.3 **Asegurado.** Es la persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza, destinataria de la indemnización pactada una vez producido y amparado el siniestro, siendo también quien deberá pagar el premio en caso de que el Tomador no lo haga.

1.4 **Beneficiario.** Es la persona que, de operar una cesión, resulta titular del derecho a la indemnización.

2. En cuanto a la Póliza

2.1 **Póliza.** Es el Contrato que estipula las condiciones del Seguro.

2.2 **Integración.** La Póliza está integrada por las Condiciones; **Generales, Generales Específicas, Particulares** y Solicitud o **Propuesta** de Seguro.

Del mismo modo, formarán parte, los **Endosos** que se emitirán con motivo de modificaciones de cualquiera de ellas.

2.3 **Mecanismo de la Póliza.** En caso de oposición entre las cláusulas de las presentes Condiciones Generales y las Condiciones Generales Específicas, predominarán estas últimas; prevaleciendo las Condiciones Particulares sobre todas.

2.4 **Carga.** Es la necesidad de obrar de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico y la Póliza de Seguro, a los efectos de gozar de la cobertura prevista y cuya inobservancia determina la ausencia de dicha cobertura respecto del riesgo del que se trate.

2.5 **Caducidad del derecho a indemnización.** Es la pérdida del derecho al cobro de la indemnización, en un Siniestro concreto, como consecuencia de la inobservancia de una carga legal o contractual.

2.6 **Caducidad de la Póliza.** Es la cancelación de la Póliza por incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales.

3. En cuanto al Riesgo

3.1 **Riesgo.** Es el acontecimiento futuro, posible e incierto en cuanto a su producción o en cuanto al momento de su ocurrencia.

3.2 **Seguro de Riesgo Agrícola.** Por el seguro de riesgo agrícola el asegurador se obliga, dentro de los límites convenidos, a resarcir al asegurado los daños o pérdidas de los cultivos instalados dentro de la superficie asegurada que fueran consecuencia de los riesgos climáticos especificados en la póliza. También podrán convenirse dentro del seguro agrícola, otros riesgos que tengan relación directa con la producción o comercialización.

3.3 **Interés Asegurable.** Es la relación lícita, económica, que une al Asegurado y/o Tomador del Seguro con la cosa sobre la cual recae el riesgo descrito en la presente Póliza, capaz de ocasionarle un perjuicio económico.

3.4 **Condición de Asegurabilidad.** Requisito exigido por Surco Seguros para tomar a su cargo determinado riesgo.

3.5 **Siniestro.** Es el hecho súbito, accidental o imprevisto que ocasiona el daño o pérdida cubierto, total o parcialmente, por el presente Seguro. Constituyen un solo y mismo Siniestro, el conjunto de daños o perjuicios ocasionados en un mismo momento, por la misma causa.

4. En cuanto a los capitales asegurados y sus incidencias

4.1 **Capital Asegurado o Suma Asegurada.** Es el valor que constituirá el límite máximo a pagar por Surco Seguros, en cada riesgo, en caso de Siniestro, que constará en las Condiciones Particulares.

4.2 **Capital Máximo Asegurable.** Es el valor que constituirá el máximo a indemnizar por Hectárea independientemente de la cantidad de coberturas tomadas sobre la misma Superficie Asegurada, cuando concurren diferentes Pólizas emitidas por Surco Seguros. En caso de que la suma de Capitales asegurados por Hectárea de las diferentes pólizas, supere el Capital Máximo asegurable, la indemnización a percibir por cada Póliza se obtendrá en forma proporcional a su respectivo Capital Asegurado.

4.3 **Franquicias.** Es el importe absoluto o porcentaje especificado en las Condiciones Particulares. Las franquicias pueden ser **deducibles** o **no deducibles**.

4.3.1 **Franquicia Deducible:** Es el importe absoluto o porcentaje especificado en las condiciones de la póliza que es de cargo del asegurado y se descuenta de la indemnización en cada siniestro. Si el daño no supera el monto de la franquicia deducible, no habrá indemnización.

4.3.2 **Franquicia No Deducible:** Es el importe establecido en las condiciones de la póliza, a partir del cual el asegurador indemnizará la totalidad del siniestro. En caso de que el daño no supere dicha cifra, no habrá indemnización, debiendo el asegurado soportar la totalidad del siniestro.

4.3.3 Si en el contrato de seguro existe pactada una franquicia, no podrán contratarse con otros aseguradores seguros sobre esta, salvo que las partes estipulen lo contrario. La violación de esta prohibición producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

4.4 Dichos valores o porcentajes, se establecerán por riesgo, en las Condiciones Particulares de la Póliza.

4.5 **Indemnización.** Es el monto al que se obliga a pagar Surco Seguros en caso de ocurrir el Siniestro, una vez realizadas las investigaciones y peritajes que estime convenientes; estando determinado por el importe de los daños hasta el Capital Asegurado indicado en las Condiciones Particulares para cada cobertura específica.

5. En cuanto al costo del Seguro

5.1 **Premio.** Es la suma de dinero establecida en las Condiciones Particulares, incluyendo impuestos, tasas y demás cargos, que deberá pagar el Tomador del Seguro o el Asegurado en su caso, para obtener la cobertura prevista en la presente Póliza.

6. En cuanto al Bien Asegurado

6.1 **Cultivo Asegurado.** Cultivos instalados dentro de la Superficie Asegurada.

6.2 **Superficie Asegurada.** Terreno descrito en los Planos que integran la Solicitud o Propuesta de Seguro, cuyos límites pueden ser claramente identificados por cualquier medio de los habituales en la zona o por cultivos de distintas especies. Los Planos constituyen la descripción de la situación, accesos y linderos de la Superficie Asegurada, cuyos cultivos se aseguran. La Superficie Asegurada puede estar integrada por una o más Chacras, identificadas en la Solicitud de Seguro.

6.3 **Chacra.** Unidad de manejo productiva definida por límites claros, por cultivar, por manejo agronómico, rastrojo, entre otros, declarada en la Solicitud o Propuesta de Seguro, identificada con geo-referencia interna y su área sembrada y asegurada.

6.4 **Capacidad Potencial del Cultivo o CPC.** La productividad media que se puede esperar de un cultivo en un momento dado, considerando similares cultivares, suelos, y correcta tecnología de acuerdo a las recomendaciones en uso y a las buenas prácticas. No se tomará en cuenta el potencial promedio de la zona u otras variables, sino únicamente el del Cultivo en sí mismo considerado.

Capítulo II

Principio de Buena Fe y Declaraciones

1. Principio de Buena Fe

Es el enunciado rector del Contrato de Seguros, siendo buena fe la calidad jurídica de la conducta que debe observar cada parte involucrada en la Póliza, tanto en el momento de la celebración del Contrato como en su ejecución; caracterizada por la honradez, lealtad, sinceridad y fidelidad, recíprocas.

2. Declaraciones

El Tomador del Seguro debe declarar en forma exacta, veraz y completa, todos los requerimientos indicados en la Solicitud de Seguros y los demás documentos relacionados con esta Póliza, así como toda otra circunstancia que incida en la determinación del riesgo. La Póliza de Seguro es emitida en base a las declaraciones del Tomador del Seguro o el Asegurado en su caso, por lo cual la falta de exactitud en la información brindada, que posea incidencia en alguno de los elementos esenciales de la Póliza impedirá obtener la indemnización por la cobertura solicitada.

2.1 El Tomador del Seguro o el Asegurado en su caso, tienen la carga de comunicar a Surco Seguros, cualquier circunstancia que sea susceptible de modificar el estado del riesgo declarado en la Solicitud del Seguro, especialmente la ocurrencia de Siniestros anteriores a dicha Solicitud de Seguro. La omisión en la ejecución de esta carga, cuando ello implique un agravamiento del riesgo, si el siniestro fue provocado por hechos o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas, supondrá la pérdida del derecho a la cobertura brindada por la Póliza.

3. Omisión de Declaraciones

En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias mencionadas, ni eximir al declarante de su responsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que Surco Seguros tenía o podía tener noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas a ésta.

Capítulo III

Riesgos Asegurables

1. Surco Seguros otorga un **Seguro de Riesgo Agrícola** obligándose, dentro de los límites convenidos, a resarcir al Asegurado los daños o pérdidas de los cultivos instalados dentro de la Superficie Asegurada que fueran consecuencia de los riesgos climáticos especificados en la presente Póliza. También podrán convenirse otros riesgos que tengan relación directa con la producción o comercialización.

2. Tales riesgos, serán regulados por Condiciones Generales Específicas y se determinarán en las Condiciones Particulares de la Póliza.

3. La presente cobertura solo ampara contra el o los riesgos descritos en la Póliza, con las limitaciones y exclusiones que se establezcan.

4. La interpretación del riesgo cubierto estará restringida a su descripción, no pudiendo extenderse a otras contingencias que ocasionen daños similares.

Capítulo IV

Causas de Exclusión Generales

Sin perjuicio de las causas de exclusión específicas, se establecen en esta cláusula aquellas causas de exclusión generales que son comunes a todas las coberturas; por lo

que Surco Seguros no abonará la indemnización que prevé la presente Póliza en caso de:

1.1 Todas las pérdidas o daños provocados o causados por uno de los siguientes eventos o que se hubieran originado como consecuencia directa o indirecta de los mismos:

1.1.1 Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), guerra civil.

1.1.2 Desposeimiento permanente o temporal resultante de la confiscación, apropiación o requisición por cualquier autoridad legalmente constituida.

1.1.3 Alborotos populares, conmociones civiles que revelan el carácter de asonada popular, sublevación militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpado, proclamación de la ley marcial o del estado de sitio, así como todos los eventos o causas que tengan por consecuencia la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial y del estado de sitio.

1.1.4 Actos de terrorismo de una o varias personas que actúen en nombre y por encargo de o en conexión con cualquier organización. A los efectos de la presente disposición se entiende por terrorismo el uso de fuerza con objetivo político, incluyendo todo tipo de fuerza y violencia dirigido a influenciar en el sector público o parte del mismo por medios terroristas o por violencia para crear temor y miedo.

1.1.5 Contaminación o polución ambiental, o de cualquier índole o naturaleza.

1.1.6 Los riesgos nucleares/atómicos según la siguiente cláusula de exclusiones LNMA 1975: Por medio del presente contrato quedarán excluidos toda clase de riesgos de energía nuclear. A los efectos del presente contrato, los riesgos nucleares se definen como todos los seguros de daños propios y daños a terceras personas (responsabilidad civil) (excepto accidentes de trabajo y/o R.C. patronal) con respecto a:

1.1.6.1 Reactores nucleares y centrales o plantas de energía nuclear.

1.1.6.2 Demás instalaciones o equipos que estén relacionados o involucrados con:

1.1.6.2.1 La producción de energía nuclear, o

1.1.6.2.2 La producción, el almacenaje o manejo de combustibles nucleares o desechos nucleares,

1.1.6.3 Todas las demás instalaciones o equipos que entren en consideración para un seguro por un pool atómico y/o una asociación local, pero sólo en la medida de los requerimientos del pool y/o de la asociación local. Sin embargo, esta exclusión no tendrá aplicación para:

1.1.6.3.1 Seguros para la construcción, montaje o instalación de edificios, plantas o demás bienes (incluidos los equipos y maquinaria de construcción utilizados en los sitios de obras):

1.1.6.3.1.1 Para el almacenaje de combustible nuclear – antes de comenzar el almacenaje.

1.1.6.3.1.2 Para instalaciones de reactores – antes de comenzar la carga del reactor con combustible nuclear o antes de la primera criticalidad, según el comienzo del seguro por el pool atómico y/o la asociación local.

1.1.6.3.2 Seguros de rotura de maquinaria u otros seguros técnicos que no queden comprendidos bajo el numeral 1.1.6.3.1 y que no ofrezcan cobertura en la zona altamente radioactiva.

1.1.7 Contaminación radioactiva de acuerdo a la cláusula CL356 Institute of London Underwriters (cláusula de exclusión de contaminación radioactiva): Aclaración: A menos que se haya acordado específicamente para un siniestro asegurado relacionado con material nuclear en determinadas circunstancias, la cobertura de este seguro no incluye pérdidas, daño, costos o gastos de cualquier naturaleza que directa o indirectamente hayan sido ocasionados por, se deriven de o estén relacionados con energía nuclear o cualquier tipo de radioactividad, incluyendo pero no limitándose a cualquiera de los eventos o causas mencionados a continuación, independientemente de cualquier otro evento o causa que haya contribuido al Siniestro de forma concurrente o secuencial:

1.1.7.1 Radiación ionizante o contaminación radioactiva por cualquier combustible o residuos nucleares o por la combustión de un combustible nuclear.

1.1.7.2 Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas o, de cualquier otra forma, peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otro grupo o componentes nucleares de éstos.

1.1.7.3 De cualquier arma de guerra o dispositivo que emplee la fisión y/o fusión atómica o nuclear o cualquier otra reacción, fuerza o sustancia radioactiva similar.

1.2 Asimismo, Surco Seguros no abonará la indemnización prevista en la presente Póliza en casos si las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza directa o indirectamente han sido ocasionados por, se deriven de o estén relacionados con:

1.2.1 Negligencia, imprudencia o Impericia.

1.2.2 Actos o hechos del Asegurado, Tomador del Seguro, Beneficiario, sus familias, mandatarios, dependientes, huéspedes o allegados.

1.2.3 Demora, requisa, confiscación, detención o incautación realizada por la Autoridad Pública o por su orden.

1.2.4 Mal manejo agronómico del cultivo.

1.2.5 Cultivos que hayan sido cortados o separados de su raíz o del suelo.

1.2.6 Pérdidas ocurridas por plagas o enfermedades (incluido fusarium) aún como consecuencia de riesgos cubiertos.

1.2.7 Sequías, inundaciones, enfermedades o plagas, que ocurran en forma concomitante a los riesgos contratados.

1.2.7 Cultivos que reciben aguas contaminadas por agroquímicos, o por agentes ácidos o salinos, o que reciben aplicaciones accidentales de agroquímicos.

1.2.8 Merma de calidad de la cosecha.

1.2.9 Cultivos sembrados con posterioridad a la fecha que se indicará en las Condiciones Particulares.

1.3 Asimismo, cualquier medida tomada para controlar, prevenir, suprimir o que esté en cualquier forma relacionada con los puntos arriba mencionados.

1.4 No obstante, algunas de estas exclusiones pueden cubrirse mediante la contratación de seguros específicos sobre tales riesgos.

1.5 Del mismo modo, no serán cubiertas las indemnizaciones previstas en esta Póliza:

1.5.1 Fraude y/o Culpa grave del Tomador, Asegurado o Beneficiario.

1.5.2 Vicio Propio de la Cosa.

1.5.3 Por el incumplimiento por parte del Asegurado o del Tomador del Seguro en su caso; de las obligaciones asumidas en la presente Póliza.

Capítulo V Vigencia de las Coberturas

1. Vigencia

La vigencia para cada cobertura será la establecida en las Condiciones Particulares.

2. Carencia

2.1 Es el periodo en que aún vigente la Póliza, de ocurrir un siniestro, no se cubre. Tal periodo, expresado en días, estará determinado en las Condiciones Particulares, pudiendo ser diferente para cada cobertura. El inicio de la Carencia será contado desde la vigencia de la Póliza.

2.2 De no especificarse en las Condiciones Particulares, la carencia será de 10 días corridos.

3. Denuncia de la Póliza - Rescisión del Seguro

3.1 Si alguna de las partes no deseara continuar la relación contractual, deberá dar aviso a la otra a través de los medios de comunicación previstos en la Póliza con un preaviso de un mes. De ser la Aseguradora quien opta por Denunciar el contrato, deberá hacerlo por justa causa.

3.2 Surco Seguros tendrá derecho al cobro del premio por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión, que se calculará como porcentaje de días entre inicio de vigencia y fecha de anulación, devolviendo, al Tomador del Seguro, de corresponder, la parte proporcional del Premio que corresponda al lapso que faltare para el cumplimiento del plazo contractual.

3.3 Sin perjuicio de ello, no corresponderá la devolución del Premio si existiere al tiempo de la rescisión alguna reclamación pendiente o si se hubiere pagado alguna indemnización con cargo a esta Póliza.

3.4 En las coberturas de verano, luego del 28 de febrero, el premio por el riesgo corrido será del 100% del premio. Y en las coberturas de invierno, luego del 30 de setiembre, el premio por el riesgo corrido será del 100% del premio.

4. Caducidad por falta de pago

Si el tomador no pagara el premio en el plazo convenido, la cobertura quedará suspendida hasta el momento en que pague las sumas adeudadas por ese concepto. La suspensión no podrá exceder de treinta días corridos, transcurridos los cuales el contrato se resolverá de pleno derecho. En caso de rehabilitación por pago, el plazo de vigencia de la póliza no resultará modificado.

5. Condiciones Especiales de Caducidad

Caducará automáticamente la Póliza:

5.1 Si en oportunidad del pago de la indemnización del Siniestro, la indemnización a abonar fuere del 100% (cien por ciento) del Capital Asegurado del riesgo que se trate;

5.2 Ante pérdida total del cultivo por cualquier causa que no sean los riesgos asegurados en la Póliza; y

5.3 Ante el incumplimiento de las disposiciones de la presente Póliza.

Capítulo VI Obligaciones de las Partes Involucradas

1. Obligaciones del Tomador, Asegurado y Beneficiario

Son obligaciones y cargas del Tomador, Asegurado o Beneficiario en su caso, todas las que surgen del presente contrato y especialmente:

1.1 Actuar de buena fe y no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.

1.2 Pagar al asegurador el premio.

1.3 Pagar el premio por entero, cuando como consecuencia de un siniestro el asegurado recibe indemnización, cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para hacerlo efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del Tomador, Asegurado o Beneficiario.

1.4 Proporcionar al asegurador, antes de la celebración del contrato, no solo la información que figura en el cuestionario que este le suministre, sino todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

1.5 Comunicar al asegurador todas las circunstancias que agraven o disminuyan el riesgo.

1.6 Aplicar buenas prácticas a la explotación del cultivo asegurado;

1.7 Cuidar los bienes asegurados y emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños que pudiesen sufrir, aminorando las consecuencias del siniestro.

1.8 Cuando por su estado de madurez proceda la cosecha, comenzar la cosecha por el cultivo que estuviera asegurado.

1.9 No hacer abandono del Cultivo Asegurado.

1.10 No remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público. La violación dolosa de esta carga libera al asegurador de su obligación de indemnizar.

1.11 Comunicar al asegurador la producción del siniestro en los plazos y condiciones establecidos en la Póliza.

2. Obligaciones de Surco Seguros

Son obligaciones de Surco Seguros, todas las que surgen del presente contrato y especialmente:

2.1 Actuar de buena fe y a no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.

2.2 Indemnizar al Tomador o Beneficiario en los términos, condiciones y alcances previstos en la presente Póliza.

2.3 Tomar todas las providencias una vez denunciado un siniestro, para verificarlo y liquidar la prestación a que se encuentra obligado.

Capítulo VII Cambio del Titular del Interés Asegurable

1. El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado por el Tomador al Asegurador en el plazo de diez días corridos. La falta de notificación en plazo liberará al asegurador de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al Tomador.

2. Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de sesenta días corridos desde el fallecimiento o la declaratoria de herederos a opción del Asegurado, para notificar la misma al Asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

3. En caso de existir notificación, el Asegurador podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días corridos, efectuándose las restituciones que correspondan, o transferirlo al nuevo titular.

Capítulo VIII Subrogación

1. El ejercicio de derechos y acciones que en razón de un siniestro correspondan al asegurado contra terceros responsables de los daños o perjuicios, se transfiere al asegurador una vez pagada la indemnización y hasta el monto de la misma.

2. El tomador, asegurado o beneficiario será responsable de todo acto u omisión que perjudique este derecho del asegurador.

Capítulo IX Prescripción

1. Plazo

Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el plazo de dos años.

2. Comienzo del plazo

2.1 La prescripción del pago de la indemnización comenzará a correr desde que se comunica al asegurado la aceptación o de su aceptación tácita o por el rechazo del siniestro en forma expresa.

2.2 El pago del premio por parte del Asegurado o Tomador será exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza.

2.2.1 Cuando el premio debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota impaga.

En el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que este conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de cinco años contados desde el fallecimiento de la persona cuya vida se asegura.

3. Suspensión

Los actos de procedimiento establecidos por la ley o el contrato para la liquidación del daño, suspenden la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

4. Prohibición

El plazo de prescripción no puede ser abreviado ni tampoco es válido fijar plazo para interponer la acción judicial.

Capítulo X Siniestro e Indemnización

1. Franquicias y Deducibles

Sin perjuicio de lo expresado en el Capítulo de Definiciones con respecto a la Franquicia, la acumulación de siniestros sobre un mismo riesgo y cultivo tendrá sobre las franquicias la siguiente incidencia:

1.1 El descuento por concepto de franquicia deducible en cada riesgo se realizará una única vez, acaecido el primer evento siniestral que supere la franquicia deducible; y

1.2 En caso de que la suma de los daños derivados de los distintos eventos de un mismo riesgo cubierto supere la franquicia no deducible, se considerará que existe perjuicio indemnizable de acuerdo a la regla de la proporción, aunque los daños por cada siniestro considerado en forma aislada no alcancen el importe establecido en las condiciones de la póliza.

2. Procedimientos para determinación del Siniestro e Indemnización

2.1 Los procedimientos para el estudio, la verificación o liquidación del Siniestro, no confieren ni quitan derechos; salvo el caso de aceptación expresa o tácita del Siniestro por parte de Surco Seguros.

2.2 No es indemnizable aquel Siniestro que no supere la Franquicia.

2.3 El monto indemnizatorio por Siniestro surgirá de aplicar el porcentaje de daño indemnizable, por el Capital Asegurado para cada riesgo establecido en las Condiciones Particulares, por la Capacidad Potencial del Cultivo inmediata anterior al Siniestro, previa deducción de la Franquicia.

2.4 Si el Capital Asegurado excede de la Capacidad Potencial del Cultivo inmediato anterior al Siniestro, Surco Seguros sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido.

2.5 Si el Capital Asegurado fuere inferior a la Capacidad Potencial del Cultivo inmediato anterior al Siniestro, Surco Seguros indemnizará el porcentaje del daño sobre el Capital Asegurado correspondiente a la Superficie Asegurada dañada.

2.6 A efectos de la aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores, se considerará la referencia de valor establecida en las Condiciones Particulares.

2.7 Cuando el Siniestro sólo causa un daño parcial y la Póliza no se rescinda, Surco Seguros sólo responderá en el futuro por el remanente del Capital Asegurado, con sujeción a las reglas que anteceden.

2.8 Para evaluar el daño se calculará el porcentaje de daño sufrido sobre la Capacidad Potencial del Cultivo inmediatamente anterior al Siniestro. De ocurrir Siniestros sucesivos, indemnizables o no, la indemnización se calculará sobre la base de la merma progresiva de la Capacidad Potencial del Cultivo.

Ejemplificación de lo expresado:

	<i>CPC antes del siniestro</i>	<i>Daño causado por el siniestro, como %</i>	<i>Merma sobre la CPC a causa del siniestro Este es el DAÑO efectivo sobre el potencial del cultivo</i>	<i>CPC restante después del siniestro</i>
<i>Primer Siniestro (15 de febrero)</i>	100%	25%	25% de 100% = 25 25%	100 - 25 = 75 75%
<i>Segundo Siniestro (7 de marzo)</i>	75%	20%	20% del 75% = 15 15%	75 - 15 = 60 60%

2.9 En la eventualidad del pago de un siniestro, una vez liquidada la indemnización y hecha efectiva la misma en la cuenta bancaria identificada en la Solicitud, la constancia de depósito emitida por el Banco respectivo valdrá como recibo, quedando extinguida por la paga la obligación

pactada con respecto a los siniestros ocurridos, no teniendo nada que reclamarse a Surco Seguros en relación a las pólizas involucradas.

2.10 El incumplimiento de la obligación establecida en la Solicitud en cuanto a entregar en la fecha estipulada, el o los documentos en los cuales se instrumente el pago, debidamente suscriptos; acarreará la pérdida de todo derecho a cobertura.

2.11 Surco Seguros tendrá derecho a compensar los créditos que en razón del contrato tenga contra el Tomador o el Asegurado, con las sumas que adeude por concepto de indemnización al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario.

2.12 El Tomador del Seguro designa como su representante a los efectos de la Denuncia del o de los Siniestros, así como de la suscripción del Acta de Inspección o Peritaje Agronómico, al Ingeniero Agrónomo Asesor o quien este designe a esos efectos, en la Solicitud del Seguro.

3. Cesión de Indemnización

El Asegurado tiene la posibilidad de ceder su derecho eventual de indemnización al propio Tomador del Seguro o un tercero, siempre y cuando Surco Seguros sea notificada. La cesión no libera de ninguna de las obligaciones contractuales con Surco Seguros. Asimismo, el Beneficiario de ella no podrá pretender más derechos que los que ostenta el Asegurado. Los derechos de Surco Seguros no podrán ser perjudicados por tal cesión.

4. Obligaciones en ocasión del Siniestro

Se consideran obligaciones del Tomador, Asegurado o Beneficiario, o quien tuviere interés, entre otras, las siguientes:

4.1 Informar la ocurrencia del siniestro a Surco Seguros, en forma inmediata y además la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo.

4.1.1 La denuncia deberá ser remitida a Surco Seguros mediante los medios de comunicación previstos en la presente Póliza.

4.1.2 La denuncia deberá indicar:

4.1.2.1 Póliza de Seguro contratada, identificada con el número de Póliza o Propuesta.

4.1.2.2 Riesgo denunciado.

4.1.2.3 Declaración del día del Siniestro.

4.2 El incumplimiento del deber de denunciar el Siniestro, en los términos establecidos hace perder el derecho a la indemnización.

4.3 Cooperar con Surco Seguros, poniendo para ello la mayor diligencia para el esclarecimiento del Siniestro.

4.4 No permitir la entrada de animales a la Superficie Asegurada.

4.5 No hacer abandono del cultivo afectado.

4.6 No reemplazar el cultivo dañado, sin previa verificación de los daños por parte de Surco Seguros.

4.7 De haber comenzado la cosecha del Cultivo Asegurado y sufrir éste un Siniestro, se podrá continuar la labor de cosecha dejando por cada 50 (cincuenta) hectáreas de superficie, una franja de 3 (tres) metros de ancho que pase por el centro de la Superficie Asegurada en el sentido de la pendiente, es decir, perpendicular a las curvas de nivel y que atraviese la Superficie Asegurada en su totalidad, para facilitar la verificación del Siniestro y de los daños producidos.

4.8 En oportunidad de la verificación del Siniestro, poner a disposición de los Peritos que designe Surco Seguros los medios que resulten convenientes para realizar tal verificación, sin cargo para Surco Seguros.

4.9 Poner a disposición de Surco Seguros o de las personas que ésta designe, todos aquellos elementos que sirvan para establecer el perjuicio sufrido.

4.10 Justificar el daño causado por el Siniestro, toda vez que Surco Seguros tuviere dudas sobre tal extremo.

La falta de cumplimiento de las obligaciones previstas hará perder los derechos del Seguro, respecto del Siniestro de que se trate; salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

5. Peritaje: Evaluación de los Daños

5.1 Es el Procedimiento por el cual se determina el daño ocasionado por el Siniestro, tal procedimiento de evaluación de los daños, será el establecido en el Manual de Peritaje.

5.2 Surco Seguros podrá designar uno o más Peritos para verificar el Siniestro y determinar la indemnización de que se trate; pudiendo realizar, además, las indagatorias necesarias a tales fines, siendo los gastos de su cargo. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Tomador del Seguro o del Asegurado en su caso.

5.3 Habiéndose peritado denuncia en la cual no se constate daño, el siguiente peritaje sin daño por el mismo riesgo, será de cargo del Tomador o Asegurado en su caso, siendo el costo del peritaje el establecido en las Condiciones Particulares, de no establecerse, será el equivalente al premio establecido en las Condiciones Particulares.

5.4 En cada inspección –aun cuando se constate que la misma debe realizarse más adelante en el tiempo- el Perito elaborará un *Acta de Inspección / Peritaje Agronómico* donde constará la realización de la inspección y sus resultados, o su diferimiento para una nueva fecha.

5.4.1 Esta Acta debe ser firmada por el Perito y por el Asegurado o por representante designado por éste.

5.4.2 En caso de que exista desacuerdo o discrepancia sobre el peritaje, el Asegurado o su representante deberán indicarlo en el Acta, especificando los fundamentos.

5.5 El plazo para la liquidación del daño se establece en sesenta días corridos, a contar de la fecha de finalización de la cobertura. Se considerará esta, como la fecha de la última de las vigencias de las coberturas específicas contratadas, conforme a las Condiciones Particulares; habiendo mediado comunicación fehaciente al asegurado de la aceptación del o de los siniestros por parte del asegurador, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas. Dicho plazo podrá ser mayor si así lo acuerdan el asegurado y el asegurador a efectos de contar con la información necesaria para liquidar el siniestro, de lo cual se dejará constancia en el *Acta de Inspección / Peritaje Agronómico* del mismo. Liquidado el siniestro el asegurador deberá realizar el pago dentro de los treinta días corridos siguientes.

5.6 El Asegurado o su representante deberán acompañar al Perito, en caso contrario, este peritará la póliza denunciada, dejando constancia de ello en el Acta respectiva.

5.7 El Perito podrá zonificar la superficie dañada, dentro de la chacra siniestrada.

5.8 En caso de siniestros sucesivos ocasionados por el mismo riesgo, que hagan imposible separar el daño de cada evento, se tomará como daño el último dato relevado, última inspección.

5.9 Cuando ocurrieren daños por siniestros simultáneos, el orden de peritaje y liquidación de siniestros, será teniendo en cuenta el valor de la franquicia deducible, peritándose y liquidándose los riesgos según orden decreciente de dicho valor.

5.10 Estando contratada y vigente la cobertura de Resiembra, independientemente del riesgo causante del daño, este será peritado e indemnizado por Resiembra.

6. Evaluación del Daño mediante Arbitraje

Dentro del plazo de 40 (cuarenta) días corridos contados a partir de la fecha del Acta en la que conste la *no conformidad* del Asegurado, se procederá a determinar el valor de los daños y pérdidas causados por un Tribunal Arbitral de conformidad a lo dispuesto en la cláusula de *Arbitraje*.

Capítulo XI Otras Estipulaciones

1. Plazos

Los plazos expresados en la presente Póliza serán computados como días corridos, y comenzará a computarse al día siguiente a la ocurrencia del suceso de que se trate. Todos los plazos que venzan en día inhábil, se entenderán prorrogables hasta el primer día hábil siguiente. Lo dispuesto precedentemente, regirá salvo expresa disposición en contrario.

2. Mora

La mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en la presente Póliza se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, por el solo vencimiento de los plazos pactados, o por la omisión o realización de cualquier acto o hecho que se traduzca en hacer o no hacer algo contrario a lo estipulado.

3. Indivisibilidad

Las partes acuerdan la indivisibilidad de las obligaciones pactadas.

4. Interés Moratorio

La falta de cumplimiento en las fechas estipuladas aparejará la aplicación de interés moratorio, que se fijará tomando como referencia la tasa promedio máxima trimestral para operaciones a crédito para empresas medianas, que establece el Banco Central del Uruguay, incrementada en un treinta por ciento (30%), en cualquiera de las monedas a que se haga referencia, y se calculará a partir de la fecha de ocurrido el incumplimiento y sobre su monto.

5. Domicilios

El Tomador del Seguro o el Asegurado en su caso, constituyen domicilios especiales, incluido el electrónico, a todos los efectos, administrativos o judiciales que emerjan de la presente Póliza, en el declarado en la Solicitud del Seguro, o en el último comunicado a la Aseguradora.

6. Notificaciones

A los efectos de esta Póliza se convienen como medios válidos de comunicación los siguientes:

6.1 Telegrama colacionado con acuse de recibo – TCC-PC;

6.2 Nota con acuse de recibo. El acuse deberá contener fecha, nombre completo, firma, aclaración de firma y cédula de identidad de quien lo recibió; y

6.3 Correo electrónico. Se considerará medio válido de notificación el efectuado a los domicilios electrónicos constituidos, siendo el domicilio electrónico de Surco Seguros agro@surco.com.uy y el del Tomador del Seguro, Asegurado y Cesionario, el que surja en cada caso en la Solicitud de Seguro. El correo electrónico, sin embargo, no será válido como medio de notificación de Cesiones de Indemnización.

6.4 Surco Seguros podrá utilizar la prensa como medio válido de comunicación para notificar el cambio de domicilio.

7. Arbitraje

Las diferencias que se suscitaren en la interpretación o aplicación de la presente Póliza, así como las situaciones no previstas, podrán ser resueltas inapelablemente por un Tribunal de tres miembros, uno designado por Surco Seguros, otro por El Tomador del Seguro, los que de común acuerdo designarán un tercero, quien ejercerá la presidencia. Deberán ser todos Abogados, con excepción de aquellas diferencias que se suscitaren con el Peritaje de Daños, en cuyo caso deberán ser todos Ingenieros Agrónomos; en cualquier caso, deberá tratarse de profesionales idóneos de acuerdo al asunto que se discute. Los Árbitros deberán resolver de acuerdo a derecho y no a la equidad. El plazo de designación de cada uno de los miembros del tribunal será de 15 (quince) días corridos. El tribunal dispondrá de 30 (treinta) días corridos a partir de la fecha que se hubiere constituido para pronunciar su laudo.

8. Prórroga de Competencia

Sin perjuicio del Arbitraje pactado; de suscitarse controversia judicial con relación a la presente Póliza, será dirimida ante los Tribunales de Montevideo.

SSF | 03.02.2020

Póliza de Seguro Riesgo Agrícola: Granizo **Condiciones Generales Específicas Cobertura para el Riesgo de Granizo**

Se aplicarán a esta cobertura las Condiciones Generales de la Póliza en cuanto no se opongan a las presentes Condiciones Generales Específicas. Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, Surco Seguros indemnizará al Asegurado o Beneficiario en su caso, de acuerdo a los siguientes términos:

1. Riesgo Asegurado

Esta cobertura ampara los daños a que está sujeto el Cultivo Asegurado ocasionados por **Granizo** en la Superficie Asegurada, entendiéndose por **Granizo** la precipitación atmosférica de agua congelada que por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el Cultivo Asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

2. Exclusiones Específicas

Surco Seguros no cubrirá:

- **Cultivos que han sufrido daños consecuencia del retraso excesivo en el corte o la cosecha.**

3. Indemnización

3.1 La indemnización se determinará conforme a los procedimientos establecidos en las Condiciones Generales, tomando la Superficie Asegurada dañada y al Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares.

3.2 En caso de ocurrir Siniestro sobre cultivo hilerado, corresponderá la indemnización establecida en las Condiciones Particulares, de no establecerse será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del Capital Asegurado para este riesgo.

3.3 Para cultivos de semilleros de forrajeras, la indemnización será conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

Desde	Hasta	Corresponde Indemnización de:
Inicio de la cobertura	25% de floración (incluida)	50% de la suma asegurada
26% de floración	Pre – corte	100% de la suma asegurada
Corte (periodo hilerado)	Cosecha	50% de la suma asegurada

SSF | 03.02.2020

Póliza de Seguro Riesgo Agrícola: **Incendio** Condiciones Generales Específicas Cobertura para el Riesgo de Incendio

Se aplicarán a esta cobertura las Condiciones Generales de la Póliza en cuanto no se opongan a las presentes Condiciones Generales Específicas. Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, Surco Seguros indemnizará al Asegurado o Beneficiario en su caso, de acuerdo a los siguientes términos:

1. Riesgo Asegurado

Esta cobertura ampara los daños a que está sujeto el Cultivo Asegurado ocasionados por **Incendio** en la Superficie Asegurada, entendiéndose por **Incendio** la combustión y abrasamiento con llama, en el Cultivo Asegurado.

2. Indemnización

La indemnización será igual al 80% (ochenta por ciento) del Capital Asegurado, correspondiente a la Superficie Asegurada dañada.

SSF | 03.02.2020

Póliza de Seguro Riesgo Agrícola: **Helada**

Condiciones Generales Específicas Cobertura para el Riesgo de Helada

Se aplicarán a esta cobertura las Condiciones Generales de la Póliza en cuanto no se opongan a las presentes Condiciones Generales Específicas. Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, Surco Seguros indemnizará al Asegurado o Beneficiario en su caso, de acuerdo a los siguientes términos:

1. Riesgo Asegurado

1.1 Esta cobertura ampara los daños a que está sujeto el Cultivo Asegurado ocasionados por **Helada** en la Superficie Asegurada, entendiéndose por **Helada** aquella con intensidad y duración suficientes para producir daño en el Cultivo Asegurado.

1.2 El evento Helada deberá ocurrir con posterioridad a la fecha o estado fenológico del cultivo que se indique en las Condiciones Particulares

1.3 Se considerarán **daños** por este evento, la muerte parcial o total de plantas en estado vegetativo, inflorescencias y la afectación de la formación de granos en las fases siguientes a la fecundación; excluyéndose el posible daño por disminución de la calidad y tamaño del grano.

2. Exclusiones Especificas

Surco Seguros no cubrirá:

2.1 Afectaciones sobre la calidad del grano o semilla, según corresponda.

2.2 Esterilidad causada por: golpes de calor, problemas de manejo, inadecuada fertilización, control de malezas, sanidad o biotipos.

2.3 Heladas antes del 15 de setiembre.

3. Indemnización

La indemnización se determinará conforme a los procedimientos establecidos en las Condiciones Generales, tomando la Superficie Asegurada dañada y al Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares.

SSF I 03.02.2020

Póliza de Seguro Riesgo Agrícola: **Viento**

Condiciones Generales Específicas Cobertura para el Riesgo de Viento

Se aplicarán a esta cobertura las Condiciones Generales de la Póliza en cuanto no se opongan a las presentes Condiciones Generales Específicas. Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, Surco Seguros indemnizará al Asegurado o Beneficiario en su caso, de acuerdo a los siguientes términos:

1. Riesgo Asegurado

1.1 Esta cobertura ampara los daños a que está sujeto el Cultivo Asegurado ocasionados por **Viento** en la Superficie Asegurada, entendiéndose por **Viento** aquel movimiento violento del aire que por su intensidad ocasiona daños en el Cultivo Asegurado.

1.2 La cobertura ampara el daño como consecuencia del viento que incida sobre las plantas provocando defoliación, quebrado, vuelco irreversible, desgrane o desprendimiento del suelo de las mismas.

2. Exclusiones Especificas

Surco Seguros no cubrirá:

2.1 El vuelco temporario de cultivos.

2.2 Cultivos atacados por patologías del tallo.

2.3 Daños causados por demoras en la cosecha o corte.

3. Indemnización

3.1 La indemnización se determinará conforme a los procedimientos establecidos en las Condiciones Generales, tomando la Superficie Asegurada dañada y al Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares.

3.2 En caso de ocurrir Siniestro sobre cultivo hilerado, corresponderá la indemnización equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del Capital Asegurado para este riesgo.

SSF I 03.02.2020

Póliza de Seguro Riesgo Agrícola: **Bajas Temperaturas en Arroz** Condiciones Generales Específicas Cobertura para el Riesgo de Bajas Temperaturas en Arroz

Se aplicarán a esta cobertura las Condiciones Generales de la Póliza en cuanto no se opongan a las presentes Condiciones Generales Específicas. Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, Surco Seguros indemnizará al Asegurado o Beneficiario en su caso, de acuerdo a los siguientes términos:

1. Riesgo Asegurado

1.1 Esta cobertura ampara los daños a que está sujeto el Cultivo Asegurado ocasionados por **Bajas Temperaturas en Arroz** en la Superficie Asegurada.

1.2 Se cubre, según la regla proporcional, el riesgo **Bajas Temperaturas** ante la concurrencia simultánea de las tres condiciones siguientes:

1.2.1 Ocurrencia comprobada de temperaturas **menores de 15°C durante tres o más días consecutivos, o menores de 10°C** durante uno o más días, en casilla meteorológica, acusada por al menos una de las estaciones meteorológicas adyacentes,

1.2.2 Cultivo en estado fenológico de **Embarrigado (R2)** –tal como se define en Manual de Peritaje- o posteriores, y

1.2.3 Evento de bajas temperaturas ocurrido entre el **15 de diciembre (inclusive) y el 28 de febrero (inclusive)**, evaluándose el daño por la esterilidad que pudiera ocasionar al Cultivo Asegurado de Arroz.

2. Exclusión Específica

Surco Seguros no cubrirá las muestras de espigas con síntomas de pyricularia (brusone).

3. Indemnización

La indemnización se determinará conforme a los procedimientos establecidos en las Condiciones Generales, tomando la Superficie Asegurada dañada y al Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares.

SSF I 03.02.2020

Póliza de Seguro Riesgo Agrícola: **Cosecha Descartada** Condiciones Generales Específicas Cobertura para el Riesgo de Cosecha Descartada

Se aplicarán a esta cobertura las Condiciones Generales de la Póliza en cuanto no se opongan a las presentes Condiciones Generales Específicas. Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, Surco Seguros indemnizará al Asegurado o Beneficiario en su caso, de acuerdo a los siguientes términos:

1. Riesgo Asegurado

1.1 Esta cobertura ampara los daños considerados como **Cosecha Descartada** a que está sujeto el Cultivo Asegurado, ocasionados por los riesgos de Granizo y/o Viento y/o Helada y/o Bajas Temperaturas en Arroz, en caso de que hayan sido contratados.

1.2 Se entenderá **Cosecha Descartada** cuando el daño del Cultivo Asegurado sea igual o mayor al porcentaje que se indique en las Condiciones Particulares, sin considerar franquicias. En tal caso, se asumirá por parte de Surco Seguros que el daño sobre el Cultivo Asegurado es equivalente a 100%.

1.3 El inicio de vigencia para Cosecha Descartada corresponderá al inicio de vigencia contratada para el riesgo cubierto cuyo daño se ampara.

2. Indemnización

2.1 La indemnización se determinará conforme a los procedimientos establecidos en las Condiciones Generales, tomando la Superficie Asegurada dañada y al Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares.

2.2 En caso de que corresponda, se aplicará la franquicia deducible sobre el 100% del daño.

SSF | 03.02.2020

Póliza de Seguro Riesgo Agrícola: **Exceso Hídrico** Condiciones Generales Específicas Cobertura para el Riesgo de Exceso Hídrico

Se aplicarán a esta cobertura las Condiciones Generales de la Póliza en cuanto no se opongan a las presentes Condiciones Generales Específicas. Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, Surco Seguros indemnizará al Asegurado o Beneficiario en su caso, de acuerdo a los siguientes términos:

1. Riesgo Asegurado

1.1 Esta cobertura ampara los daños a que está sujeto el Cultivo Asegurado ocasionados por **Exceso Hídrico** en la Superficie Asegurada.

1.2 Se entenderá por **Exceso Hídrico** cuando incide sobre el Cultivo Asegurado un exceso de precipitaciones acompañado por extensos períodos de suelo mojado y disminución de heliofanía, expresado en manifestaciones fisiológicas de exceso hídrico en los individuos del cultivo. Esta situación podrá estar acompañada o no por la presencia de patógenos favorecida por el cuadro climático y la imposibilidad o dificultad para realizar tratamientos sanitarios.

1.3 El siniestro se configura cuando se constatan en el cultivo los síntomas de exceso hídrico **descritos en el Manual de Peritaje**, independientemente de la presencia de patógenos en el cultivo.

2. Exclusiones Específicas

Surco Seguros no cubrirá:

2.1 Inundaciones.

2.2 Superficies sembradas sobre sangradores o blanqueales.

2.3 Afectaciones sobre la calidad del grano o semilla, según corresponda.

2.4 Brotado u otras manifestaciones fisiológicas.

2.5 Mal manejo agronómico que provoque síntomas similares a los ocasionados por el Exceso Hídrico.

3. Indemnización

La indemnización se determinará conforme a los procedimientos establecidos en las Condiciones Generales, tomando la Superficie Asegurada dañada y al Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares.

SSF | 03.02.2020

Póliza de Seguro Riesgo Agrícola: Falta de Piso a Cosecha
Condiciones Generales Específicas Cobertura para el Riesgo de Falta de Piso a Cosecha

Se aplicarán a esta cobertura las Condiciones Generales de la Póliza en cuanto no se opongan a las presentes Condiciones Generales Específicas. Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, Surco Seguros indemnizará al Asegurado o Beneficiario en su caso, de acuerdo a los siguientes términos:

1. Riesgo Asegurado

- 1.1 Esta cobertura ampara los daños a que está sujeto el Cultivo Asegurado ocasionados por **Falta de Piso a Cosecha** en la Superficie Asegurada.
- 1.2 Se entenderá por **Falta de Piso a Cosecha** cuando ocurre que el Cultivo Asegurado –estando ya el cultivo en condiciones fisiológicas y de humedad de apto para cosecha- no puede cosecharse debido a las malas condiciones del suelo de la Superficie Asegurada durante el período especificado en las Condiciones Particulares.
- 1.3 En caso de que, una vez iniciado el período antes mencionado, el suelo y las condiciones climáticas permitieran la cosecha, la denuncia caducará y no se configurará daño indemnizable.
- 1.4 Si la cosecha fuera parcial, las superficies no cosechadas continuarán contabilizando el período que corresponda.
- 1.5 En caso de que el periodo especificado en las Condiciones Particulares exceda el de la vigencia de la póliza, ésta quedará automáticamente extendida por el plazo establecido según corresponda, al solo efecto de esta cobertura, salvo que antes hubiera posibilidad de acceso para cosechar la Superficie Asegurada.

2. Exclusiones Específicas

Surco Seguros no cubrirá:

2.1 Inundación.

2.2 Imposibilidad de acceso a la Superficie Asegurada por la situación particular de rutas, caminos, o accesos.

2.3 Imposibilidad o retraso en la cosecha por falta de maquinaria.

2.4 Imposibilidad o inconveniencia de cosecha como resultado de enfermedades, plagas u otras circunstancias que afecten calidad y/o rendimiento del cultivo.

2.5 Aquellas superficies cuyos bajos superen el 30% de la superficie total.–A tales efectos, se tendrá en cuenta la declaración jurada del área correspondiente a bajos expresada en la Solicitud del Seguro. Se considerarán como *bajos*: las superficies de menor cota altimétrica de la Superficie Asegurada, especialmente aquellas que por sus características topográficas y pedológicas presenten alta probabilidad de retención de agua: *llanadas*, drenaje deficiente, estructura degradada, arrozables, o con horizontes B impermeables.

3. Indemnización

La indemnización se determinará conforme a los procedimientos establecidos en las Condiciones Generales, tomando la Superficie Asegurada dañada y al Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares.

SSF | 03.02.2020

Póliza de Seguro Riesgo Agrícola: Resiembra
Condiciones Generales Específicas para el Riesgo de Resiembra
Cobertura para el Riesgo de Resiembra

Se aplicarán a esta cobertura las Condiciones Generales de la Póliza en cuanto no se opongan a las presentes Condiciones Generales Específicas. Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, Surco Seguros indemnizará al Asegurado o Beneficiario en su caso, de acuerdo a los siguientes términos:

1. Riesgo Asegurado

1.1 Esta cobertura ampara los daños a que está sujeto el Cultivo Asegurado ocasionados por la necesidad de **Resiembra** en la Superficie Asegurada, con un máximo de dos indemnizaciones por zafra sobre la misma chacra.

1.2 Se entenderá por **Resiembra** toda nueva siembra que se realice de la misma especie o de otra, que pueda cumplir su ciclo en el mismo periodo de cultivo.

1.3 La cobertura de resiembra solo corresponderá cuando el daño sufrido por el cultivo sea debido a:

1.3.1 Encostramiento de la superficie del suelo (*planchado*) debido a lluvias y otros factores (sol, viento),

1.3.2 Arrastre de la semilla desde la cama de siembra debido a lluvias de alta intensidad, o

1.3.3 Pudrición de la semilla inmediata a la siembra a causa de lluvias.

1.4 En las Condiciones Particulares de la Póliza se establecerá la Fecha Límite de Resiembra, fecha ésta que constituirá el término máximo en el cual, es agronómicamente aceptable resembrar la superficie afectada.

2. Exclusiones Específicas

Surco Seguros no cubrirá:

2.1 Daños por Inundaciones, ni la posible pérdida de población en desagües, sangradores, blanqueales, o manchones de mal drenaje u ojos de agua.

2.2 Daños causados por déficit hídrico (sequía).

2.3 Problemas bióticos: enfermedades, aves, insectos u otros animales o plagas.

2.4 Problemas de germinación o vigor de la semilla.

2.5 Inadecuada regulación de la maquinaria de siembra.

2.6 Superficies que presenten suelos de mal drenaje o estructura degradada.

2.7 Suelos arrosables o con horizontes B impermeables.

2.8 Cultivos ya resembrados al momento de la denuncia.

3. Indemnización

3.1 Estando vigente la cobertura de **Resiembra**, y siendo la población sobreviviente menor o igual a la establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza, corresponderá la indemnización allí prevista.

3.2 Podrá exigirse para el pago de la indemnización que se efectivice la resiembra, lo cual, de corresponder surgirá de las Condiciones Particulares.

3.3 En los casos en que se efectúe la Resiembra, **se mantendrá la póliza original** sobre la superficie resembrada con Capacidad Potencial del Cultivo igual a 100%, facturándose el equivalente al nuevo aseguramiento sobre dicha superficie.

3.4 En caso de que el Asegurado **no desee asegurar la superficie resembrada** deberá hacerlo constar en el Acta de Inspección/Peritaje Agronómico, calzando las coberturas de los riesgos contratados con la CPC ajustada.

3.5 Estando contratada y vigente la presente cobertura de Resiembra, y siendo la población sobreviviente menor a la establecida en las Condiciones Particulares, según cultivo, corresponderá la indemnización por Resiembra, aunque el daño haya sido causado por cualquier otro de los riesgos contratados en la Póliza.

SSF | 03.02.2020

Póliza de Seguro Riesgo Agrícola: Viento y Lluvias Intensas Sobre la Hilera
Condiciones Generales Específicas
Cobertura para el Riesgo de Viento y Lluvias Intensas Sobre la Hilera

Se aplicarán a esta cobertura las Condiciones Generales de la Póliza en cuanto no se opongan a las presentes Condiciones Generales Específicas. Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, Surco Seguros indemnizará al Asegurado o Beneficiario en su caso, de acuerdo a los siguientes términos:

1. Riesgo Asegurado

1.1 La cobertura ampara el daño como consecuencia de **Vientos y Lluvias intensas sobre cultivos hilerados** (gavilla, andana) que provoquen movimiento (desarmado y/o desplazamiento de las mismas) y desgrane del cultivo, debiendo darse en forma simultánea.

1.2 La presente cobertura entrará en vigencia una vez realizado el corte e hilerado del cultivo y dado el correspondiente aviso a Surco Seguros, ambos en forma simultánea.

2. Exclusiones Específicas

Surco Seguros no cubrirá:

2.1 Daño causado por inundaciones.

2.2 Pérdida de gavillas en desagües, sangradores o blanqueales.

2.3 Todo evento ocurrido previo al hilerado.

2.4 Déficit hídrico (sequía).

2.5 Problemas bióticos: enfermedades, aves, insectos u otros animales o plagas.

2.6 Daños causados por pasaje de vehículos o maquinaria sobre la chacra.

2.7 Problemas de calidad, germinación o vigor de la semilla.

2.8 Inadecuada regulación de la maquinaria de corte, hilerado o cosecha.

2.9 Daños provocados por el manejo mecánico de la gavilla.

2.10 Cultivos aún no cortados.

2.11 Cultivos cortados, pero no hilerados.

2.12 Hileras (o andanas) no desarmadas o no trasladadas.

3. Indemnización

3.1 La indemnización se determinará conforme a los procedimientos establecidos en las Condiciones Generales, tomando la Superficie Asegurada dañada y al Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares.

3.2 En caso de ocurrir Siniestro sobre cultivo hilerado, corresponderá la indemnización establecida en las Condiciones Particulares, de no establecerse será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del Capital Asegurado.

SSF | 03.02.2020

Póliza de Seguro Riesgo Agrícola: Planchado **Condiciones Generales Específicas Cobertura para el Riesgo de Planchado**

Se aplicarán a esta cobertura las Condiciones Generales de la Póliza en cuanto no se opongan a las presentes Condiciones Generales Específicas. Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, Surco Seguros indemnizará al Asegurado o Beneficiario en su caso, de acuerdo a los siguientes términos:

1. Riesgo Asegurado

1.1 Esta cobertura ampara los daños a que está sujeto el Cultivo Asegurado a causa de alguno de los riesgos contratados que figuren en las Condiciones Particulares, o de lluvias que causen el encostramiento de suelo o el arrastre de semillas.

1.2 Esta cobertura opera desde la siembra, hasta el límite de fecha o estado fenológico del cultivo establecido en las Condiciones Particulares, durante las primeras etapas del cultivo en función de la caída de la población por debajo del nivel poblacional límite para el cultivo también definido en las Condiciones Particulares.

1.3 No integran la cobertura las pérdidas poblacionales como consecuencia de podredumbre de semilla.

1.4 El pago de las indemnizaciones se hará efectivo al fin de zafra siempre y cuando el Asegurado efectivice la resiembra del cultivo.

1.5 Aunque el daño haya sido causado por cualquier otro riesgo contratado en la Póliza, siempre que el cultivo se encuentre en la etapa de vigencia de la presente cobertura, corresponderá indemnizar por ésta.

1.6 La presente cobertura se comercializa con la contratación conjunta de las coberturas de Granizo, Incendio y Cosecha Descartada, siendo optativa y excluyente a la cobertura de Resiembra.

2. Exclusiones Específicas

Surco Seguros no cubrirá:

2.1 Pérdidas poblacionales por podredumbre de semilla, muerte de semilla sin hipocótilo y epicótilo desarrollado no serán contabilizadas como perdidas.

2.2 El daño causado por inundaciones.

2.3 El daño causado por déficit hídrico (sequía).

2.4 La pérdida de población en desagües, sangradores, blanqueales, manchones o zonas de mal drenaje, u ojos de agua.

2.5 Pérdida de población o daños al cultivo por aplicación de agroquímicos.

2.6 Problemas bióticos: enfermedades, aves, insectos u otros animales o plagas.

2.7 Problemas de germinación o vigor de la semilla.

2.8 Inadecuada regulación de la maquinaria de siembra.

2.9 Chacras que presenten suelos de mal drenaje, estructura degradada, arrozables, o con horizontes B impermeables o cuando está frente chacras inadecuadas para la siembra.

3. Carga Especial del Asegurado

El Asegurado tiene la carga de informar la ocurrencia del siniestro a Surco Seguros en forma inmediata.

4. Indemnización

4.1 Constatado el daño por el Perito, **siempre y cuando se efectivice realmente la resiembra**, la indemnización será la establecida en las Condiciones Particulares, de no establecerse será del 25% de la Suma Asegurada para Granizo en el área dañada,

4.2 Si como consecuencia de condiciones climáticas o agronómicas adversas a la siembra, no fuera posible realizar la resiembra dentro de los plazos establecidos, Surco Seguros igualmente indemnizará el daño ocurrido, dando de baja la Póliza si el daño es total, o parcialmente en correspondencia a las zonas (áreas) dañadas.

4.3 Cuando se trate de pólizas con sumas aseguradas crecientes, se tomará la suma mayor.

4.4 El pago de las indemnizaciones se hará efectivo al fin de zafra siempre y cuando el Asegurado efectivice la resiembra del cultivo.

4.5 Aunque el daño haya sido causado por cualquier otro riesgo contratado en la Póliza, siempre que el cultivo se encuentre en la etapa de vigencia de la presente cobertura, corresponderá indemnizar por ésta.

SSF | 03.02.2020

Póliza de Seguro Riesgo Agrícola: Rendimiento Mínimo Garantizado - RMG Condiciones Generales Específicas Cobertura Rendimiento Mínimo Garantizado - RMG

Se aplicarán a esta cobertura las Condiciones Generales de la Póliza en cuanto no se opongan a las presentes Condiciones Generales Específicas. Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, Surco Seguros indemnizará al Asegurado o Beneficiario en su caso, de acuerdo a los siguientes términos:

1. Riesgo Asegurado

Esta cobertura garantiza al Asegurado un rendimiento mínimo de cosecha del Cultivo Asegurado, definido como Rendimiento Mínimo Garantizado (RMG), en las condiciones y términos que se dirán. A tales efectos, se considera:

1.1 Rendimiento Mínimo Garantizado (RMG): Al rendimiento de cosecha del Cultivo Asegurado, expresado en Kg. por Hectárea, calculado por la diferencia entre el Rendimiento Mínimo Ajustado (RMA) y el Rendimiento Real de Cosecha (RRC), debiendo el menor rendimiento

ser causado por: Sequía (déficit hídrico), exceso hídrico, Heliofanía deficitaria, y/o Heladas, u otros riesgos definidos en las Condiciones Particulares. Para el caso de Helada, se cubren las ocurridas durante toda la vigencia de la cobertura.

1.2 Rendimiento Mínimo Ajustado (RMA): Rendimiento Asegurado (RA) ajustado conforme a la Capacidad Potencial del Cultivo (CPC), es decir el Rendimiento Asegurado multiplicado por el porcentaje de CPC precosecha.

1.3 Rendimiento Asegurado (RA): Rendimiento en Kg. por Hectárea, expresados en las Condiciones Particulares.

1.4 Rendimiento Real de Cosecha (RRC): Rendimiento obtenido en la cosecha, que surge del peritaje realizado. Tal peritaje puede ser realizado por una Empresa Tercerizada.

1.5 Empresa Tercerizada – Empresa autorizada por Surco Seguros, a los efectos de calibrar la maquinaria y suministrar en forma remota los datos de la cosecha.

1.6 Unidad de Riesgo: Es la Superficie Asegurada, pudiendo en esta cobertura, ser integrada por chacra o un conjunto de chacras, ya sea de un mismo Asegurado o varios Asegurados.

1.6.1 Chacras que integran la Unidad de Riesgo: Serán las que figuren en la Solicitud o Solicitudes de Seguro de Riesgo Agrícola, sujeta a Condiciones de Suscripción. De no cumplirse tales condiciones de suscripción, Surco Seguros conformará la Unidad de Riesgo con otras chacras que integren otras Solicitudes o Propuestas de Seguro; pudiendo integrarse por distintos Tomadores y/o Asegurados.

1.7 Chacra: Unidad de manejo productiva definida por límites claros, por cultivar, por manejo agronómico, rastrojo, etc. declarada en la Solicitud o Propuesta de Seguro, identificada con geo-referencia interna y su área sembrada y asegurada.

1.8 Humedad Base: Valor de humedad establecido en el Decreto de comercialización vigente para la República Oriental del Uruguay, en la zafra correspondiente para el producto grano del cultivo que se trate.

2. Denuncia de Siniestro

Una vez que el cultivo haya finalizado la etapa llenado de grano, y al menos 10 días antes del inicio de cosecha, si el cultivo ha sufrido daño a consecuencia de los riesgos expresados en la presente Condición Específica; el Asegurado o Tomador de Seguro realizará la denuncia correspondiente a Rendimiento Mínimo Garantizado vía correo electrónico a: agro@surco.com.uy.

3. Causas de Exclusión Específicas

Surco Seguros no abonará la indemnización prevista en la presente cobertura, si la disminución del rendimiento se originare directa o indirectamente por:

3.1 Factores bióticos, tales como, plagas, enfermedades y/o malezas

3.2 Errores de manejo de pasturas: herbicidas, fertilizantes, maquinaria.

3.3 Inundaciones.

4. Peritaje

Recibida la denuncia de Siniestro, Surco Seguros la remitirá al Perito, quien se contactará con el Asegurado o su representante, a los efectos de coordinar la Inspección. La inspección tendrá por objeto:

4.1 Que el Perito ratifique la concordancia entre la información contenida en la Póliza y la relevada.

4.2 La constatación de los daños, pudiendo derivar en el ajuste de Capacidad Potencial del Cultivo (CPC) o anulación de la cobertura.

4.3 Establecer el método de evaluación de daños y coordinar las acciones necesarias para los procedimientos.

5. Evaluación de Daños

Para la determinación de los daños amparados por la cobertura de Rendimiento Mínimo Garantizado, se aplicarán, de corresponder, los procedimientos generales establecidos en el Manual de Peritaje.

6. Indemnización

6.1 La indemnización a abonar será equivalente al Rendimiento Mínimo Ajustado (RMA), menos el Rendimiento Real de Cosecha (RRC), multiplicando ese resultado por el valor kilo de producto conforme las Condiciones Particulares. Representándose en la siguiente fórmula:

6.2 Si el Rendimiento Real de Cosecha (RRC) es mayor o igual que el Rendimiento Mínimo Ajustado (RMA) no corresponderá indemnización.

SSF I 03.02.2020

**Póliza de Seguro Riesgo Agrícola:
Pérdidas Severas de Implantación - PSI
Condiciones Generales Específicas
Cobertura para el Riesgo de Pérdidas Severas de Implantación - PSI**

Se aplicarán a esta cobertura las Condiciones Generales de la Póliza en cuanto no se opongan a las presentes Condiciones Generales Específicas. Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, Surco Seguros indemnizará al Asegurado o Beneficiario en su caso, de acuerdo a los siguientes términos:

1. Riesgo Asegurado

1.1 Esta cobertura ampara los daños a que está sujeto el Cultivo Asegurado ocasionados en función de la caída de la población por debajo del nivel poblacional límite definido en las Condiciones Particulares, a causa de alguno de los riesgos contratados que figuren en las Condiciones Particulares, o de lluvias que causen el encostramiento de suelo o el arrastre de semillas; con un máximo de una indemnización por zafra sobre el mismo cultivo en la misma chacra.

1.2 Esta cobertura opera desde la siembra, hasta el límite de fecha o estado fenológico del cultivo establecido en las Condiciones Particulares.

1.3 Aunque el daño haya sido causado por cualquier otro riesgo contratado en la Póliza, siempre que el cultivo se encuentre en la etapa de vigencia de la presente cobertura, corresponderá indemnizar por ésta.

1.4 En las Condiciones Particulares de la Póliza se establecerá la Fecha Límite de Resiembra, fecha ésta que constituirá el término máximo en el cual, es agronómicamente aceptable resembrar la superficie afectada.

1.5 El peritaje y liquidación de Siniestro se realizará conforme al Manual de Peritaje, de acuerdo a la opción elegida en la Propuesta o Solicitud de Seguro, que figurará en las Condiciones Particulares.

1.6 El pago de las indemnizaciones se hará efectivo al fin de zafra desde la fecha estipulada en las Condiciones Particulares, siempre y cuando el Asegurado efective la resiembra del cultivo, de acuerdo a la opción de cobertura que se trate.

1.7 La presente cobertura se comercializa con la contratación conjunta de las coberturas de Granizo e Incendio, siendo excluyente a las coberturas de Resiembra y Planchado.

2. Exclusiones Específicas

Surco Seguros no cubrirá:

2.1 Daños por Inundaciones, ni la posible pérdida de población en desagües, sangradores, blanqueales, o manchones de mal drenaje u ojos de agua.

2.2 Daños causados por déficit hídrico (sequía).

2.3 Problemas bióticos: enfermedades, aves, insectos u otros animales o plagas.

2.4 Problemas de germinación o vigor de la semilla.

- 2.5 Inadecuada regulación de la maquinaria de siembra.**
- 2.6 Superficies que presenten suelos de mal drenaje o estructura degradada.**
- 2.7 Suelos arrosables o con horizontes B impermeables o cuando está frente a chacras inadecuadas para la siembra.**
- 2.8 Cultivos ya resembrados al momento de la denuncia.**
- 2.9 Problemas agronómicos, aplicaciones erróneas o defectuosas de agroquímicos o inadecuada condición de la cama de siembra.**
- 2.10 Pérdida de población o daños al cultivo por aplicación de agroquímicos.**

3. Carga Especial del Asegurado

El Asegurado tiene la carga de informar la ocurrencia del siniestro a Surco Seguros en forma inmediata.

4. Peritaje y Evaluación de Daños

La presente cobertura se peritará conforme a la opción elegida en la Solicitud o Propuesta de Seguro que figurará en las Condiciones Particulares, ello sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales sobre Peritaje: Evaluación de Daños.

5. Indemnización

- 5.1 Constatado el daño por el Perito, siempre y cuando se efectivice el acto de resiembra, la indemnización será la establecida en las Condiciones Particulares, de no establecerse será del 25% de la Suma Asegurada para Granizo en el área dañada.
- 5.2 En los casos en que se efectúe el acto de resiembra, se mantendrá la póliza original sobre la superficie resembrada con Capacidad Potencial del Cultivo igual a 100%, facturándose el equivalente al nuevo aseguramiento sobre dicha superficie. El nuevo aseguramiento no comprenderá la cobertura de PSI ni de Resiembra y/o Planchado.
- 5.3 En caso de que el Asegurado no desee asegurar la superficie resembrada deberá hacerlo constar en el Acta de Inspección/Peritaje Agronómico, calzando las coberturas de los riesgos contratados con la CPC ajustada.
- 5.4 Cuando se trate de pólizas con sumas aseguradas crecientes, se tomará la suma mayor.
- 5.5 El pago de las indemnizaciones se hará efectivo al fin de zafra desde la fecha estipulada en las Condiciones Particulares, siempre y cuando el Asegurado efectivice la resiembra del cultivo.
- 5.6 Aunque el daño haya sido causado por cualquier otro riesgo contratado en la Póliza, siempre que el cultivo se encuentre en la etapa de vigencia de la presente cobertura, corresponderá indemnizar por ésta.

SSF | 30.04.2020